--- Trelew, de noviembre del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 1132/3, concedido a fs. 1134,.----

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 1124/1131 la jueza de grado regula los honorarios del Dr. G. F. por su actuación en la primera etapa del proceso sucesorio en la suma de $ 91.702,51; por la segunda etapa en la suma de $ 91.702,51 y por la tercera etapa en la suma de $ 36.742,76.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta que todos los bienes que se transmiten son gananciales y que el cuerpo general de los bienes asciende a $ 6.175.253,82, razón por la cual el patrimonio transmitido asciende a $ 3.087.626,91. Considera que la labor desplegada por el letrado en la primera y segunda etapa del proceso es de carácter común toda vez que comprende la presentación inicial hasta la solicitud de declaratoria de herederos, y aunque la coheredera B. L. S. designó al Dr. V., en la segunda etapa activó el proceso el Dr. F.---------- Refiere que la única complejidad estuvo dada por los numerosos bienes que componen el acervo, pero no se ventilaron cuestiones de hecho o derecho complejas, ni se requirió conocimientos extraordinarios en la materia. Que en numerosas oportunidades fue la actividad del juzgado la que determinó el avance del sucesorio y el resultado obtenido, tal el caso de la aprobación de la cuenta particionaria que fue presentada en cinco oportunidades por carecer de recaudos legales para su aprobación, y que en varias oportunidades -aunque no se dejó constancia- concurrieron los herederos al juzgado señalando su preocupación por las dificultades en el avance de la causa.----------

---------- Evalúa la labor profesional desarrollada señalando la escasa calidad técnica de la casi totalidad de los escritos presentados por el letrado, en cuanto a su redacción, lo comprensible del texto y cuestiones ortográficas. Aprecia la existencia de numerosas dificultades para individualizar los bienes del acervo, acompañar los títulos, realizar la correcta identificación de las valuaciones fiscales y cotizaciones, el cálculo de la tasa de justicia y la ausencia de organización adecuada en el desempeño de su labor.---------- En relación a la calidad del trabajo remite a lo expresado en tanto resulta de lo señalado la problemática en cuanto a la aptitud técnica del profesional para resolver adecuadamente las cuestiones que le fueran encomendadas. Pondera la extensión de los trabajos y la celeridad procesal en su ejecución para concluir que de haberse efectuado las tareas profesionales con mayor diligencia y calidad el proceso hubiese tenido una más pronta resolución.----------

--- Estima que el proceso reviste trascendencia para las partes, no así respecto de terceros o el interés público. Que en tal contexto los que intervinieron debieron contratar a otro profesional para concluir con la causa, y que el cese de la actuación de un abogado en instancias tan avanzadas de un proceso, resulta la más de las veces

altamente inconveniente, generando un costo elevado.---------- Una vez realizados los cálculos pertinentes la regulación total de honorarios del Dr. F. arriba a la suma de $ 440.913,12, y entiende que dicha suma resulta exorbitante e injustificada en comparación con las tareas efectuadas. Y con fundamento en el art. 13 de la ley 24432 sostiene que cuando la regulación de honorarios ocasiona una evidente e injustificada desproporción los magistrados deberán regular los honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes nacionales o locales que rijan la actividad. Asimismo, refiere a la modificación por esta ley al artículo 1627 del Código Civil en el que introdujo un párrafo que refiere que, cuando el precio de los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, para reducir la suma resultante de la regulación en un cincuenta por ciento.---------- II.- A fs. 1132/1133 el Dr. G. F. apela los honorarios por bajos. Sostiene que la regulación efectuada por la jueza de grado resulta en los hechos, más que un reajuste equitativo, un castigo, constituyendo lo resuelto por la jueza de grado un exceso. Refiere que la regulación de honorarios se realizó en base a valores denunciados por los herederos a los fines del pago de la tasa de justicia que no se ajustaban a los valores reales de los inmuebles, que se le reguló el mínimo del arancel y se redujo la suma resultante en la mitad. Expresa que si bien se tiene presente para la reducción la importancia de la labor cumplida por el prestador del servicio, ello debe ser manteniendo el equilibrio entre los valores económicos en juego. Sostiene que más allá de las críticas cumplió con las dos primeras etapas de los trabajos comunes en su totalidad, y parcialmente la tercera etapa, algunos de los cuales se vieron entorpecidos por la actitud de la sentenciante.---------- Señala que se ordenó en autos una medida cautelar para asegurar el cobro de sus honorarios por la suma de $ 413.124,48 con más la suma de $ 30.000.-, que se presupuestaron provisoriamente. Menciona que en el incidente de rendición de cuentas vinculado al sucesorio que tramitó por Expte. 1530 – Año 2006 se estableció la suma de $ 248.215,37 con más la suma de $ 15.000.- como honorarios por su actuación, llegando entonces a la paradoja que en el incidente los emolumentos resultarían mayores que los determinados en el proceso principal.---------- III.- La jueza de grado resuelve disminuir la regulación de honorarios que le corresponden al Dr. G. F., en un 50% de los mínimos previstos por la ley de arancel, con fundamento en el art. 1627 del C.C. conforme el párrafo agregado por ley 24432 en cuanto dispone que cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de las normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada

desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida.---------- Al respecto, es de señalar la interpretación dada por la Corte Suprema en cuanto sostiene que la modificación al art. 1627 del C. Civil no importa que los honorarios se regularán según el libre arbitrio judicial, sino por el contrario exige que el Juez valore el monto del asunto, la razonabilidad de la regulación mínima que resultaría de la aplicación estricta del régimen arancelario que rija la actividad, en relación con lo actuado, su alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada. De esta valoración puede suceder que el resultado de la regulación sea razonable o que resulte evidente e injustificadamente desproporcionada. En este supuesto, le asiste al Juez la facultad de disminuir la regulación que le corresponde al profesional, debidamente fundada bajo sanción de nulidad, fijando porcentuales menores a los mínimos legalmente establecidos.---------- Analizados los fundamentos de la magistrada, en lo atinente a la labor desarrollada por el Juzgado que permitió el avance del sucesorio es de resaltar que, es un poder y deber impuesto a los jueces en su carácter de directores del proceso, mantener el orden en el mismo, creando el marco adecuado para finalmente realizar el valor justicia. Por ello, en uso de estas facultades-deberes antes de dar trámite a cualquier petición debe señalar los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, disponiendo de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades, mantener la igualdad de las partes en el proceso; vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, declarar la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes y ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos (arts. 34, incs. 5to, aps. b) c) y e) y 6; 36, inc. 2 del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5).---------- Es que la función principal y más delicada del juez es la decisión del caso sometido a su jurisdicción, por ello desde antiguo se han otorgado facultades e impuesto deberes que hacen a la manera en que deben actuar las partes en el proceso, quienes bajo la actividad de conducción del juez cumplen con las condiciones necesarias para llegar a un pronunciamiento que pone fin al litigio. Aún dentro del proceso netamente dispositivo se ha producido una evolución que tiende a un enfoque menos individualista, y que contemplando más la problemática social ha ampliado las facultades del juez (Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi-2004,Tomo 1, págs. 538/539).---------- Este deber procesal de dirección en cuanto al proceso en sí mismo, es otra consecuencia natural de la adopción del principio de autoridad judicial, bajo cuya vigencia resulta obvio que el juez procure obtener pronunciamientos y actos jurídicos-procesales válidos, ya que si bien no puede exigírsele al juzgador la emisión de decisiones siempre justas, -limitación propia de la indudable falibilidad humana-, si cabe imponerle el deber de velar por el mantenimiento

de la legalidad en el cumplimiento de su actividad (Alvarado Velloso, “El Juez, sus deberes y facultades, los derechos procesales del abogado frente al juez”, Ed. De Palma-1982, pág. 66, ap. 1.2.1.1.8.). -------- De lo dicho se desprende, que la actividad desplegada por el Juzgado para mantener y llevar adelante el proceso en orden y conforme lo establecen las normas legales, en ningún caso podrá ser utilizado en desmedro del derecho del letrado a percibir sus honorarios conforme las normas legales vigentes al momento de su regulación.---------- Sin embargo, cierto es que, los servicios no prestados por el letrado no merecen reconocimiento pues parece obvio que resulta moralmente disvalioso dar algo a alguien que nada hizo para merecerlo. Pero cualquier negligencia no puede ser sancionada con la pérdida de los honorarios, al contrario la falta debe ser grave de modo tal que la incuria del profesional prive al litigante de la posibilidad teórica de lograr un reconocimiento jurisdiccional a su pretensión (José A. Montefeltro, “Privación de honorarios al profesional forense”, “J”, 54-163, obra y autor cit., pág. 301, ap. 2.3.4.1.7.) Y ello no aconteció en el caso traído a esta Alzada, dado que, si bien con algunas dificultades en la tercera etapa del proceso, en razón del cúmulo de bienes que integran el acervo hereditario, se cumplió el objeto del proceso.---------- Por otra parte, no se comparte la conclusión de la magistrada en cuanto a la carencia de trascendencia jurídica de la labor desarrollada por el letrado, -pues interesa a los herederos no así al interés público-, como motivo para la disminución de la regulación de honorarios. Por el contrario la mayoría de las causas civiles responden a intereses particulares, y resuelven sobre relaciones jurídicas que se reiteran y respecto de las cuales ya se han establecido criterios jurisprudenciales, sin embargo no es de práctica que los jueces disminuyan los porcentuales de regulación de honorarios de los letrados bajo esta premisa. Más aún no se cumple la aseveración formulada respecto a que la intervención de otro letrado haya elevado el costo de los honorarios, toda vez que al apelante se le regularon honorarios proporcionalmente respecto de las tareas desarrolladas en la tercera etapa del proceso, reservando el porcentual correspondiente para el letrado que concluya la misma, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del art. 23 de la ley de arancel. ---------- En orden a la falta de celeridad en el trámite del proceso en el que también se fundamenta la reducción de honorarios, de la lectura del primer cuerpo surge que esta Cámara sorteó la secretaría ante la cual tramitaría el proceso sucesorio en fecha 25-10-05 (ver fs. 85), ordenándose la apertura del proceso sucesorio el 17-11-05 (fs. 92), y a fs. 157ref. en fecha 20-04-06, se dictó declaratoria de herederos. Considerando la feria judicial del mes de Enero del año 2006 y la publicación de edictos luego de la cual comienza un plazo de espera de treinta días a fin de que se presenten los herederos con derecho a la herencia, no resulta excesivo el tiempo transcurrido entre el inicio del proceso y el dictado de la declaratoria de herederos, que a los fines regulatorios comprende las dos primeras etapas del proceso sucesorio. Si bien se advierten

reiteraciones de diversos requerimientos del Juzgado al letrado (fs. 447, 449, 457, 485, 529, 553 entre otras), los mismos no cuentan con entidad suficiente para endilgarle demoras en el trámite del proceso atento el número de bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias denunciadas cuya magnitud reconoció la juzgadora de grado. Nótese que los bienes denunciados son numerosos a tenor del informe de Actuaria de fs. 257/258, las incidencias planteadas por la heredera B. L. S. (presentación de fs. 107 en fecha 03-03-06, que derivó en el interlocutorio de fs. 189/190, el que fue apelado a fs. 198 y resuelto por esta Alzada a fs. 207 y vta. en fecha 23-06-06, la petición de fs. 248/249 de fecha 04-08-06, que derivó en el pronunciamiento de fs. 280/284, el que también fue apelado, y resuelto por esta Alzada a fs. 318/319vta., en fecha 14-11-06), la remisión del sucesorio al Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, dispuesta a fs. 384 el 09-05-07; que fue devuelto a requerimiento del Dr. F. el día 03-09-07, la presentación del Dr. F. a fs. 440 abonando la tasa de justicia, proveyéndose el 02-11-07 que informe la Actuaria respecto de la misma, dicho informe se realiza a fs. 447 en fecha 05-12-07 para requerir al peticionante que debe detallar los datos de los bienes, su valuación y el importe de tasa de justicia que abona, entre otras actuaciones, produjeron demoras considerables en el avance del proceso.------ IV. En tal contexto, la valoración realizada por la jueza de grado no se ajusta a las normas cuya aplicación pretende. Resta analizar si de la aplicación de los porcentuales establecidos como mínimos legales por la ley de arancel sobre el valor del acervo hereditario resultan sumas evidentes e injustificadamente desproporcionadas. Se aplica a tal fin el mínimo legal previsto por el art. 7, (11%), reducido en un 25% por aplicación del art. 24, primera parte, se dividió en tres etapas y se reconoce el 30% de plus por ejercicio de la procuración, de lo que resulta el 3.56%. Dicho porcentaje se aplica sobre el valor del patrimonio transmitido a los herederos $ 3.087.626.91, (50% del total, por tratarse todos bienes gananciales), de lo que resulta la suma de $ 109.919,51, por cada una de las primeras dos etapas.---------- Por la porción de bienes gananciales que no se transmite se regula el mínimo legal previsto por el art. 7, (11%), reducido en un 50% por aplicación del art. 24 segunda parte, se dividió en tres etapas y se reconoce el 30% de plus por ejercicio de la procuración, de lo que resulta el 2,38%. Dicho porcentaje se aplica sobre el valor del patrimonio correspondiente a la cónyuge supérstite $ 3.087.626,91, de lo que resulta la suma de $ 73.485,52 por cada una de las primeras dos etapas.---------- Por último respecto de la tercera etapa, que cumplió parcialmente, se regula el 40% de una etapa, (3,57% x 40% = 1,43%), de lo que resulta la suma de $ 44.153,06, por la porción de patrimonio transmitido a los herederos.---------- Respecto a la regulación de honorarios por la porción de patrimonio correspondiente a la cónyuge supérstite (2,38% x 40% = 0,95%), se advierte un error de tipeo en el penúltimo párrafo que consigna un porcentaje de 0,82% cuando correspondía 0,95%, pero que fue salvado al reducir la regulación al 50%, de lo que resulta, $ 29.332,46 por la tercera etapa.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

---------- La regulación total de los honorarios asciende a la suma de $ 440.295,58.---------- Prorrateada esta suma en el lapso de tiempo que transcurrió durante las labores desarrolladas por el apelante, no se advierte una desproporción inusitada que amerite disminuir los honorarios que por aplicación de los mínimos legales le corresponden al citado letrado, si se compara a modo de ejemplo con los ingresos de un magistrado por igual lapso de tiempo.---------- Aún antes de la sanción de la Ley 24432, el máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía - de igual grado - que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar - con sus patrimonios - honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320: 495, considerando 6°). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308: 821) (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- SE. 35/06 "Z., H. J. y Otro c/ Provincia de Río Negro s/ Sumario (Daños y perjuicios) s/ Casación" (Expte. N° 20292/05 - STJ-), (29-05-06) elDial AX2410).---------- Además, es de considerar, que el legislador al establecer el régimen arancelario que rige, tuvo en cuenta la especial naturaleza del proceso sucesorio, su finalidad y alcance, para establecer porcentuales de regulación diferenciados del resto de los procesos, toda vez que los valores que conformarán el monto de regulación resultan variables, y están representados por el valor de los bienes que integran el acervo hereditario, y que a la postre requieren desplegar una labor mayor cuanto más importante es el contenido de ese acervo. Tal el caso de autos, las numerosas propiedades, automotores, fondos de comercio, cuentas bancarias y títulos que lo componen conllevan la necesidad de desplegar una labor de mayor envergadura por parte del letrado que si se tratara de un único bien y esta circunstancia amerita su reconocimiento económico. Ello así, a diferencia de otros procesos en el que la labor a desarrollar por el profesional es la misma con independencia del valor discutido en el juicio, tal el caso de los procesos ejecutivos. En el caso la consideración de la tarea concretada debe ser realizada valorando la actividad puntualmente desarrollada.----------

--- En este orden de ideas, es de resaltar que los trabajos de abogados y procuradores, es a la vez medio de vida de quienes lo cumplen y un instrumento de eficiente colaboración con la justicia, y deben ser remunerados con el alto concepto que ella inspira y reclama de los Magistrados (Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero “Municipalidad de la Capital c/ Miguel Sarquiz s/ Cobro de Pesos “ Sumario: Z0100381 elDial AZ147D).----------

--- En efecto, ha dicho la Corte Nacional que si bien es cierto que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor, y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de tales factores, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley. Si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las normas arancelarias, se permitiría que se arrogasen el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución. Corresponde desestimar los agravios del condenado en costas y su pretensión de fijar los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal…si no se configura el supuesto particular que sustenta la aplicación del art. 13 de la norma citada, toda vez que la aplicación de los porcentajes -en el caso, mínimos legales- establecidos por los arts. 7° y 9° de la ley 21.839 (t.o. 1980) (Adla, XL-C, 3601) no ha importado una evidente e injustificada desproporción entre la remuneración a la que se ha llegado y la complejidad y trascendencia del trabajo cumplido. El art. 13 de la ley 24.432 (Adla, LV-A, 292) no es una orientación de seguimiento mecánico sino una excepción que requiere una seria fundamentación, y la mera invocación de la norma no justifica cualquier apartamiento de las reglas del arancel (CS, 12/09/2002,”Ferrarotti S.A. c. D.G.I.” laleyonline).----------

--- De lo hasta aquí reseñado se desprende que los fundamentos brindados por la jueza a quo para apartarse de los porcentuales mínimos legales establecidos reduciendo en un cincuenta por ciento dichos mínimos para la regulación de honorarios no satisfacen la exigencia de prudencia con la que se debe actuar en la determinación del honorario en las circunstancias reseñadas. No se avizora una desproporción evidente, grosera o injustificada que admita la posibilidad de fijar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa. Por ello, habrá de revocarse el pronunciamiento de primera instancia, para elevar los honorarios del Dr. G. F. por su actuación en autos en la suma de $ 183.405,03 por la primera etapa, $ 183.405,03 por la segunda etapa y $ 73.485,52 por la tercera etapa, en todos los casos con más el I.V.A. pertinente.---------- En su mérito, la Sala “B”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:---------- I. Revocar el decisorio de fs. 1124/1131.---------- II.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Elevar los honorarios correspondientes al Dr. G. F., en la suma de $ 183.405,03 por la primera etapa, $ 183.405,03 por la segunda etapa, y $ 73.485,52 por la tercera etapa de este proceso sucesorio, con más el I.V.A. pertinente.(arts. 6, 8, 23 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4, Leyes 23349 y 23871).---------- III. Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------- --- IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 039 DE 2010 – SIE.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA